República de Colombia



Jurisdicción Contencioso Administrativa Página 1 de 3
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2014-00224-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL FERIA GÓMEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, quince (15) de enero dos mil quince (2015)

ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA

DEMANDA

INSTANCIA: PRIMERA

Revisado el trámite impreso al presente proceso, es menester declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que en su oportunidad, la Sala actuando a través del ponente, mediante auto del 23 de septiembre de 2014, notificado en el estado del 24 del mismo mes y año, admitió la demanda de la referencia y a su vez, ordenó a la parte actora depositar la suma de \$39.000, a fin de atender los gastos ordinarios del proceso (fol. 142).

Por su parte, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.CA.), dispone que:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

República de Colombia

Página 2 de 3
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2014-00224-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL FERIA GÓMEZ

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El plazo legal antes mencionado se venció el 7 de noviembre de 2014, por lo que el Magistrado Ponente a través de auto del 12 de noviembre de 2014, notificado en el estado electrónico del 13 del mismo mes y año (fol.148 a 152), requirió a la entidad demandante para que cumpliera con la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar desistida su demandada.

Que vencido el mencionado plazo adicional, la parte actora no cumplió con el pago de los gastos procesales (fol. 153), por lo que corresponde a la Sala declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo que se da por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia



Página 3 de 3
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2014-00224-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL FERIA GÓMEZ

Jurisdicción Contencioso Administrativa

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ